



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-12/2025

**PARTE
PROMOVENTE:** MORENA

**PARTE
INVOLUCRADA:** BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ
CRUZ

COLABORARON: DAVID ALEJANDRO
ÁVALOS GUADARRA Y
MARÍA MORAMAY PARRA
AGUILAR

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia**, por una parte, de la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de su elaboración con materiales no reciclables atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Santiago Taboada Cortina y Similiano Morales Castillo; y, por la otra, de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Coalición	Coalición Fuerza y Corazón por México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.

GLOSARIO	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Santiago Taboada	Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición “Va x la CDMX”
Similiano Morales	Similiano Morales Castillo/ciudadano
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición Fuera y Corazón por México

ANTECEDENTES

1. **a. Denuncia.** El veintidós de abril, Morena, por medio de su representación en el distrito 13 de la Ciudad de México, presentó ante el Instituto Local una denuncia en contra de Santiago Taboada por la presunta colocación de propaganda electoral en un árbol o arbusto, consistente en una lona que aparentemente no se encuentra elaborada con material reciclado, misma en la que se aprecia la imagen del denunciado a lado de Xóchitl Gálvez.
2. **b. Incompetencia del Instituto Local.** El treinta siguiente, el Instituto Local registró la queja con la clave **IECM-QNA/846/2024** y declinó su competencia en favor del INE por considerar que la propaganda, al aparecer la entonces candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, tenía impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.
3. **c. Registro, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** En esa misma fecha, la Junta Distrital registró la denuncia con la clave **JD/PE/DALR/JDE10/CDM/PEF/3/3/2024**, reservó su admisión y el emplazamiento, así como ordenó diligencias.
4. **d. Medidas cautelares.** El once de mayo, el 10 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México emitió el acuerdo A43/INE/CM/CD10/11-05-2024, por el que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, ya que



advirtió que ni las candidaturas y tampoco las representaciones partidistas de las coaliciones, federal y local, intervinieron en forma alguna en la compra y colocación de la lona.

5. **e. Emplazamiento y audiencia.** El dos de septiembre, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el seis siguiente.
6. **f. Acuerdo SRE-PSD-93/2024.** El veintinueve de octubre, el Pleno de esta Sala Especializada dictó un acuerdo en el que remitió a la UTCE el expediente a efecto de regularizar el procedimiento al ser la autoridad competente, y así como llevar a cabo el debido emplazamiento.

➔ Trámite ante la UTCE

7. **g. Registro, admisión y diligencias.** El uno de noviembre, la UTCE registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/CG/1137/2024**, la admitió y se ordenaron diversas diligencias. Asimismo, se determinó convalidar las actuaciones realizadas por 10 junta distrital del INE en la Ciudad de México.
8. **h. Primer emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de noviembre², la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis de siguiente.
9. **i. Juicio electoral SRE-JE-1/2025.** El tres de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó la devolución del expediente a la UTCE para garantizar un debido emplazamiento.
10. **j. Segundo emplazamiento.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la UTCE

² La autoridad determinó improcedente el emplazamiento para el PRD, y decidió no llamarlo al procedimiento al presente procedimiento debido a que el diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional mediante el INE/CG2235/2024.

emplazó a las partes para que comparecieran a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecisiete de siguiente.

11. **k. Turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, ordenó su radicación y la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció la vulneración a las reglas de propaganda con motivo de su elaboración con materiales no reciclables y su colocación en equipamiento urbano, por la posible incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024³.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

13. Éstas deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
14. De los autos que obran en el expediente no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta Sala Especializada no

³ Con fundamento en los artículos 41, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución; 165, 166 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso b), 474, 475 y 476 de la Ley electoral; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*

Además de que, este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.



advierde, de oficio, la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas

A. Infracciones que se imputan:

- El 19 de abril, se localizó una lona que aparentemente no está impresa en material reciclable ni fabricada con material biodegradable y, además, se encuentra colocada en un árbol y/o arbusto.
- La propaganda se encuentra amarrada al árbol, además de que la misma está hecha con material dañino para el medio ambiente y, sobre todo, se trata de una colocación de propaganda en lugar prohibido, por lo que daña la equidad de la contienda.

B. Defensas

➡ El **PAN** y el **PRI** indicaron de manera similar que:

- No ordenaron por sí o interpósita persona la elaboración y colocación de la lona.
- No reconocen la propaganda denunciada.
- No ha realizado las acciones denunciadas, por lo que debe analizar bajo la lógica de que no se tratan de hechos propios.
- El estudio del presente asunto debe partir de la base del reconocimiento constitucional del ejercicio de libertad de asociación y expresión.

- Del contenido de la propaganda no se advierten expresiones fuera de la norma, o que transgreden el marco jurídico en materia electoral.

➤ **Bertha Xóchitl y Santiago Taboada** señalaron de forma similar que:

- Niegan la colocación de la propaganda denunciada.
- No es jurídicamente dable imputarle a la suscrita la comisión de un ilícito electoral, dado que no tuvo participación alguna en los hechos denunciados.

➤ **Similiano Morales**, dijo:

- La colocación fue en propiedad privada, de mutuo propio sin intervención de partido político.
- Se adquirió con recursos propios, y fue elaborada con material reciclable y biodegradable.
- Los enlaces electrónicos aportados demuestran que la lona esta hecha de tintas eco solventes, es decir, biodegradables con el ambiente.

➤ El **PRD**, representado por su liquidador, dijo:

- Se debe tener presente que, al no ser un partido político nacional con registro, el objeto de la liquidación del PRD es la venta del activo para el pago de sus acreedores reconocidos, por lo que, al imponerse una multa o sanción de índole económico, se le solicita remita a efecto de hacer el reconocimiento respectivo.



CUARTA. Medios de prueba

15. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en **el anexo único**⁴ de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados:

- El 04 de mayo, mediante acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/10/CIRC/009/2024⁵, se encontró una lona sujeta en una barda del domicilio denunciado, cuya imagen se inserta en el fondo del asunto
- El siete de mayo se acreditó, mediante acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/10/CIRC/010/2024⁶, que la lona fue colocada por el propietario del inmueble con recursos propios y que la misma fue elaborada por material *gloss*, además de que no intervino ningún partido político.
- Similiano Morales Castillo no se encuentra en el padrón de militantes de los partidos políticos PAN, PRI o PRD.

QUINTA. Fijación de la litis

16. Se determinará si se vulneraron o no las normas de propaganda electoral con motivo de su elaboración con materiales no reciclables atribuidas a Xóchitl Gálvez, Santiago Taboada y Similiano Morales, y si el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

⁴ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁵ Fojas 35-39 del accesorio.

⁶ Fojas 40-43 del accesorio.

➤ Reglas sobre propaganda electoral impresa

17. La Ley Electoral establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas⁷.
18. Asimismo, define a la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
19. Por su parte, el artículo 209, numeral 2, de dicho ordenamiento, dispone que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
20. Además, refiere que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
21. Sobre el particular, el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, que deberá contener:
 - a) Nombres de los proveedores contratados, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico,

⁷ Artículo 242, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral.



identificando el nombre de estos y los Distritos a los que se destinó dicha producción.

En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo;

- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo, y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

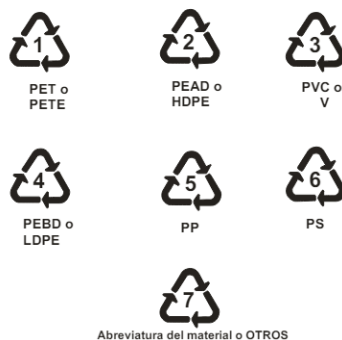
22. Mientras que el numeral 3 de ese artículo, refiere que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

23. En ese sentido, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que, al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

24. Así, el símbolo internacional referido está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por

debajo del triángulo la abreviatura que lo identifica, como se muestra en la imagen siguiente:

Formas de identificación de los Plásticos



25. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral regula la propaganda electoral impresa, en particular, su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.
26. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, los partidos y las candidaturas **no podrán colgar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos ni en edificios públicos.**
27. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los define como elementos históricos aquellos *bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*
28. Así, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala que *toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado [persona interesada] habrá de presentar una solicitud...”.*

➤ **Culpa in vigilando**



29. La Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
30. Lo anterior, se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
31. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

B. Caso concreto

32. En el presente asunto, se denunció la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa por haber sido elaborada con un material no reciclable, aunado a que presuntamente carecen del símbolo internacional de reciclaje.
33. En este sentido, a efecto de analizar el contenido denunciado, se inserta la imagen de la colocación de la lona.



34. De lo anterior se puede advertir que la lona contiene los nombres e imágenes de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada, así como leyendas alusivas a sus entonces candidaturas, acompañadas de los logos de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, quienes formaron la colación “Fuerza y corazón por México”.
35. Ahora bien, en el artículo 209, párrafos 2 y 6 de la LEGIPE se establece la obligación para los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes de que toda la **propaganda electoral** impresa sea elaborada con materiales biodegradables; así como la obligación de los primeros dos a presentar un plan de reciclaje respecto de la propaganda que se utilizará durante su campaña.
36. En el caso, Similano Morales reconoció haber fijado la lona, la cual, de acuerdo con su dicho, fue pagada con recursos propios. Además, señaló que fue colocada por su interés de participar de manera activa en el proceso federal 2023-2024.
37. De esta manera, se tiene que, no se está en presencia de propaganda electoral debido a que, si bien es cierto, en el caso concreto, el contenido analizado está relacionado con las candidaturas de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada, también lo es que, la lona fue colocada por una persona ajena a las



candidaturas y partidos políticos referidos, al no tener certeza de alguna relación partidista de manera directa o indirecta⁸.

38. Es decir, si bien se podría decir que el ciudadano de referencia tenía cierta afinidad con las entonces candidaturas y las fuerzas políticas que se promocionaban en la lona denunciada, hay que tener presente que la Sala Superior⁹ ha señalado que para poder considerar como simpatizante a determinada persona, es necesario acreditar que conservan de manera consistente una preferencia respecto de dicho partido político o bien, que hubiese perdurado en el tiempo una expresión voluntaria y reiterada. Es decir, que de forma frecuente expresen su afinidad.
39. En efecto, en el caso, la colocación de una sola lona por dicho ciudadano no resulta un elemento suficiente para poder concluir la existencia de un vínculo exclusivo entre Similano Morales y las candidaturas y partidos políticos denunciados para que ser considerado como simpatizante.
40. En la causa, de la integridad del expediente no se observan elementos de carácter indiciario que hagan suponer que el denunciado haya realizado alguna conducta reiterada de simpatía con las entonces candidaturas o bien, con los partidos políticos integrantes de la coalición.
41. Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico, de lo informado por la Dirección de Prerrogativas¹⁰, Similano Morales no se encuentra inscrito en el padrón de militantes de los partidos políticos que integraron la coalición que postuló a las candidaturas que se advierten en la lona, es decir, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, o bien, de la Revolución Democrática.

⁸ Véase el expediente SRE-PSC-588/2024.

⁹ Véase los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-982/2024.

¹⁰ Foja 202-2023 del accesorio.

42. Por lo anterior, Similano Morales no puede actualizar la calidad de sujeto activo de la infracción que se analiza.
43. Además, durante la investigación, tanto Xóchitl Gálvez, como Santiago Taboada, así como los partidos políticos negaron el pago, contratación o realización de la misma, así como tampoco se advierte de autos que hubiera sido reportada a la Unidad de Fiscalización.
44. Es decir, esta lona no fue difundida por partidos políticos ni por las candidaturas, sino que se trató de un particular quien, en ejercicio de su libertad de expresión, realizó y colocó en su domicilio la lona de referencia y, por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que no se está ante propaganda electoral.
45. En suma, debido a que la lona denunciada no se considera como propaganda electoral, es que esta Sala Especializada considera que **no se actualiza** la infracción de vulneración a las reglas de propaganda electoral por no contar con el símbolo internacional de reciclaje.
46. Finalmente, es de señalar que la autoridad instructora emplazó a los denunciados por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, sin embargo, dado que la misma no es considerada como tal, no es posible la actualización de la infracción denunciada. Máxime que dicha propaganda fue colocada en un domicilio privado y no así en un inmueble público como se denunció, o que preste algún servicio a la ciudadanía.
47. En consecuencia, se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por no contar con el símbolo internacional de reciclaje y su colocación en el equipamiento urbano atribuida Xóchitl Gálvez, Santiago Taboada y Similiano Morales.



Falta al deber de cuidado de los partidos políticos

48. Toda vez que, no se acredita infracción alguna respecto de las conductas atribuidas a las personas denunciadas, esta Sala Especializada considera **inexistente** la responsabilidad indirecta atribuida a los partidos políticos.
49. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistente** las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, Santiago Taboada y Similiano Morales. Así como, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos expuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ANEXO ÚNICO

ELEMENTOS DE PRUEBA

A. Pruebas que obran en el expediente

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la *Litis*.

1. Pruebas aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia:

MORENA¹¹

- 1.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral. Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/10/CIRC/009/2024, instrumentada por el Vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 10, en la Ciudad de México, el cuatro de mayo.¹²
- 1.2 **TÉCNICA.** Consistente en la imagen denunciada que se insertó en el escrito de queja.¹³
- 1.3 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a su representado, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- 1.4 **PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

¹¹ Visible en la foja 24 del cuaderno accesorio único.

¹² Visible en fojas 35-39 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible en foja 20 del cuaderno accesorio único.



- 2.1 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁴.** Consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/10/CIRC/009/2024, instrumentada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 10, en la Ciudad de México, el cuatro de mayo, ordenada mediante proveído de treinta de abril, a efecto de certificar la existencia de la propaganda denunciada.
- 2.2 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁵.** Consistente el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/10/CIRC/010/2024, instrumentada por el Vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 10, en la Ciudad de México, ordenada mediante proveído de treinta de abril, a efecto de saber si el propietario colocó la propaganda denunciada.
- 2.3 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁶.** Consistente en el oficio RPAN-01283/2024, presentado el cinco de noviembre y firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, mediante el que se desahoga el requerimiento de información extendido el uno de noviembre.
- 2.4 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁷.** Consistente en el escrito presentado el seis de noviembre, firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, mediante el que desahogó el requerimiento de información extendido el uno de noviembre.
- 2.5 DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁸.** Consistente en el correo electrónico de la cuenta (SAI) de siete de noviembre, que llevó adjunto el oficio INE/UTF//DA/47266/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante el que se desahogó el requerimiento de información solicitado el uno de noviembre.
- 2.6 DOCUMENTAL PRIVADA¹⁹.** Consistente en el oficio PRI-REP-INE/720/2024, presentado el siete de noviembre, firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

¹⁴Visible en fojas 35-39 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Visible en fojas 40-45 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible en fojas 150-151 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Visible en fojas 171-173 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible en fojas 180-182 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Visible en fojas 183-184 del cuaderno accesorio único.

Instituto Nacional Electoral; mediante el que desahogó el requerimiento e información extendido el uno de noviembre.

- 2.7 DOCUMENTAL PRIVADA²⁰.** Consistente en el correo electrónico de ocho de noviembre, que llevó adjunto un escrito, firmado por Santiago Taboada Cortina, mediante el que desahogó el requerimiento de información extendido el uno de noviembre.
- 2.8 DOCUMENTAL PRIVADA.²¹** Consistente en el correo electrónico de ocho de noviembre, que llevó adjunto un escrito, signado por Similiano Morales Castillo, mediante el que desahogó el requerimiento de información extendido el uno de noviembre.
- 2.9 DOCUMENTAL PÚBLICA.²²** Consistente en el correo electrónico de once de noviembre, enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que dio respuesta al requerimiento de información extendido el ocho de noviembre.
- 2.10 DOCUMENTAL PÚBLICA.²³** Consistente en el correo electrónico de trece de noviembre, que llevó adjunto el oficio INE/UTF/DA/47438/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el que desahogó el requerimiento de información que se le extendió el uno de noviembre.
- 2.11 DOCUMENTAL PRIVADA.²⁴** Consistente en el correo electrónico que llevó adjunto el escrito signado por la representante legal de la empresa denominada Maxi Copias, S.A. de C.V. mediante el que desahogó el requerimiento de información extendido el ocho de noviembre.

3. Pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia de seis de septiembre:

MORENA por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

²⁰ Visible en fojas 185-187 del cuaderno accesorio único.

²¹ Visible en fojas 188-189 del cuaderno accesorio único.

²² Visible en fojas 202-203 del cuaderno accesorio único.

²³ Visible en fojas 211-214 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Visible en fojas 2215-217 del cuaderno accesorio único.



3.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.2 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Partido político Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de ese Instituto.

3.3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.4 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Partido político Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de ese Instituto.

3.5 PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

3.6 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Similiano Morales Castillo, ofreció como medios de prueba los enlaces de internet siguientes:

3.7 <https://cps-spain.net/tintas-eco-solventes-conoce-sus-caracteristicas/> .

3.8 <https://kronaline.mx/tienda/lonas-glossy-para.plotters-ecosolventes-13oz?srsIid=AfmBOog9UilVf9pECogdBk14317VWVDSXM2O-jyBBj-eiryA15dWVZM> .

La autoridad instructora destacó e hizo constar que, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, compareció por escrito a la audiencia de pruebas aludida, sin embargo, no ofreció medios de pruebas. Por otro lado, refirió que, tanto MORENA como Santiago Taboada Cortina, no comparecieron a la audiencia y, en consecuencia, no ofrecieron medios de prueba.²⁵

Reglas para valorar los elementos de prueba

²⁵ Visible en la foja 10 del expediente principal.

Precisado lo anterior, de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las **documentales privadas** y las **pruebas técnicas** en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-12/2025.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se denunció la colocación de propaganda electoral en un árbol o arbusto, consistente en una lona que aparentemente no se encuentra elaborada con material reciclado, misma en la que se aprecia la imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Santiago Taboada Cortina.

En consecuencia, la autoridad instructora determinó emplazar por la presunta comisión de la citada infracción a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Santiago Taboada Cortina y Similiano Morales Castillo, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por otro lado, a los partidos políticos citados, además de emplazarlos por responsabilidad directa, también se les llamó al procedimiento por responsabilidad indirecta, es decir, por la falta a su deber de cuidado, respecto de las posibles conductas denunciadas.

¿Qué se determinó respecto de la vulneración a las reglas de propaganda electoral?

Se determinó la **inexistencia** de la infracción, ya que se consideró que no se está en presencia de propaganda electoral debido a que la lona fue colocada por una persona ajena a las candidaturas y partidos políticos referidos, al no tener certeza de alguna relación partidista de manera directa o indirecta.

Por esa razón se consideró que no se actualiza la infracción referente a que la propaganda electoral no fue elaborada con material reciclable, atribuida a

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Santiago Taboada Cortina y Similiano Morales Castillo.

Por lo que respecta a la indebida colocación en un arbusto, se determinó que no se acredita respecto de las mismas personas, toda vez que dicha propaganda fue colocada en un domicilio privado y no en alguno que preste algún servicio a la ciudadanía.

¿Qué se determinó respecto de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática?

La sentencia determinó que al no tener por acreditada la infracción denunciada, resultaba **inexistente** la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos denunciados.

II. Razones de mi voto en contra

No comparto la determinación a la que arribo la mayoría del Pleno por las siguientes razones:

a) Metodología de estudio

Desde mi punto de vista, considero que el proyecto parte de una contradicción y premisa falsa, ya que se determinó que la lona denunciada no es propaganda electoral por el hecho de que ésta no fue colocada por una persona relacionada a las candidaturas y partidos políticos referidos, al no tener certeza de alguna relación partidista de manera directa o indirecta, fundado en el precedente SRE-PSC-588/2024, que deriva del diverso SRE-PSC-582/2024, en el cual, si bien en su momento acompañe el sentido de la sentencia, me aparte de consideraciones relacionadas con la metodología que aquí se propone.

Aunado a lo anterior, no acompañe dicha conclusión, porque desde mi apreciación, para determinar si se está en presencia de propaganda electoral se requiere del análisis de la composición propia del material denunciado,



como lo son elementos distintivos íntimamente ligados a una campaña política, por ejemplo, mención gráfica o textual que aluda a los partidos políticos, candidaturas y cargo por el que compiten, donde se analiza el objetivo primordial que es promover a dichas opciones políticas.

Por ello y sin que exista a la fecha, precedente o criterio de la superioridad en el que se contemple que para definir a la propaganda electoral se debe atender a la calidad de la persona que la difunda, publique y/o elabore es que no comparto la conclusión a la que arribaron mis pares.

Pues por el contrario, existe línea jurisprudencial que indica claramente cuando se debe considerar propaganda electoral, ejemplo de ello es la jurisprudencia de la Sala Superior 37/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

b) Falta de exhaustividad y motivación en el estudio de las infracciones

En primer lugar, sobre este punto, no acompaño que se omita el estudio de la responsabilidad directa de los partidos políticos, pues como explique en el apartado de aspectos relevantes, el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, fueron emplazados por responsabilidad directa y por responsabilidad indirecta.

La sentencia se limita a resolver únicamente por la responsabilidad indirecta, sin atender o dar razón del por qué no se resolverá por la responsabilidad directa que se les atribuyó.

En segundo lugar, no comparto algunas consideraciones plasmadas en el estudio de fondo respecto de la calidad de Similiano Morales Castillo, ya que

desde mi perspectiva, parte de suposiciones y juicios de valor sin sustento jurídico, toda vez que en la sentencia únicamente se señala que no se encuentra inscrito en el padrón de militantes de alguno de los partidos denunciados y que tampoco hay elementos para determinar que se trata de un simpatizante, es decir, estimo que dicha consideración debía basarse en el material probatorio que obra en el expediente, el cual debía ser valorado por esta autoridad a través de las reglas de la lógica, sana crítica o máxima de la experiencia.

Lo que desde mi punto de vista es falta de exhaustividad y motivación en la emisión de una sentencia, lo que podría generar incertidumbre jurídica.

Esto, porque el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, aunado a que la respuesta que se emita, debe fundarse en razonamiento jurídicos principalmente y no por juicios de valor, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica²⁶.

Situación que considero no se cumplió en su totalidad, por las razones expuestas.

Por lo antes referido es que, formulo el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁶ Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.